

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidentes ; b) Incapacidades ; c) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Concepto de trabajador ; b) Despidos ; c) Reglamentación de Trabajo.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTES

Es evidente que concurren en el caso las circunstancias propias de un accidente producido por consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena, ya que de no haber sido contratados con conocimiento de que para cumplir con la jornada de trabajo precisaban quedarse a dormir en el tajo, no hubiera tenido lugar el siniestro, y de haberles facilitado la empresa lugar suficientemente confortable para dormir no hubieran tenido necesidad de utilizar la rudimentaria y peligrosa calefacción que se proporcionaban con evidente sacrificio económico, circunstancia ésta que pone de manifiesto que aun siendo ya avanzado el mes de marzo, la temperatura sería suficientemente fría o la habitación inadecuada para el alojamiento que determinó la persistencia, en en el 22 de marzo, del brasero productor del fallecimiento, de todo lo que se infiere que no se dan los requisitos de la imprudencia extraprofesional o temeraria, sin relación alguna con el trabajo, sino de la profesional. (Sentencia de 4 de junio de 1963.)

El aprendiz al ser atropellado el día 16 de diciembre de 1960, se ocupaba del cobro de facturas a los clientes del taller mecánico en que prestaba sus servicios, es indudable que se trata de un accidente indemnizable como ocurrido en el desempeño del trabajo, o en su caso «in itinere» y que la jurisprudencia ha comprendido como tal dentro de la frase por «consecuencia de trabajo», constando además que el siniestro fue debido a imprudencia simple con infracción del Reglamento de Circulación por el chófer del camión que le ocasionó la muerte y el cual fue condenado por la jurisdicción de lo criminal como autor de tal delito sin la concurrencia de circunstancias modificativas; si el aprendiz cometió imprudencia por utilizar un vehículo para cuyo uso no estaba expresamente autorizado, tal imprudencia no puede calificarse como temeraria, sino como profesional, puesto que frecuentemente hacía salidas del taller en una bicicleta del patrono, similar al velomotor propiedad de su compañero de trabajo, en donde encontró la muerte. (Sentencia de 2 de julio de 1963.)

El trabajador prestaba sus servicios por cuenta ajena en virtud de un contrato de trabajo en el momento de producirse el siniestro que acaeció en el lugar y durante la jornada en que trabajaba habitualmente; no consta a qué obedeció la descarga eléctrica que le ocasionó la muerte y tampoco se sabe los motivos que le indujeron a subir a la plataforma del transformador en la que pereció, situada debajo de la línea de alta tensión que alimenta dicho aparato. Es incorrecta la suposición que hace la sentencia combatida de que voluntariamente aumentara el riesgo que corría, pues no está probado que lo hiciera impulsado por «una diligencia extraña en el cumplimiento de sus deberes laborales, ya que precisamente la ignorancia de esos móviles obligan a descartar la imprudencia extraprofesional que se le reprueba y a admitir que aquella en la que ocurrió se debiera a conseguir en un exceso de celo, que los motores eléctricos que a su cargo estaban, pudieran funcionar, sin percatarse del peligro que afrontaba al hacerlo por la confianza natural que le inspirara el constante manejo de instalaciones en las que a diario manipulaba, lo que está incluido de manera típica en el concepto de imprudencia profesional, que no exime de responsabilidad a los obligados a pechar con las consecuencias de un evento que es preciso calificar de accidente de trabajo, presunción que, sólo hubiera podido destruirse mediante la afirmación en el fallo impugnado de un hecho del que se derivara con certeza que la conducta del obrero se hubiera originado por causas ajenas en absoluto a sus tareas ordinarias. (Sentencia de 8 de julio de 1963.)

La distinción entre lo que es la pérdida anatómica completa de la extremidad superior derecha y la pérdida de rendimiento laboral, que equipara o iguala la desaparición total del brazo, a la conservación de un pequeño trozo o muñón, como determinante ambas de una incapacidad absoluta para todo trabajo, sin que por otra parte, pueda desvirtuar o aminorar la categoría de la incapacidad la adaptación y uso de aparatos ortopédicos y protésicos; pues además de la dificultad casi insuperable de valorar hasta que punto puede soportar el actor la molestia de que la colocación del brazo artificial le produce según él manifiesta y el mayor rendimiento que el uso del mismo brazo deba producirle, es que, al igual que sucede cuando de la corrección de la vista se trata por medio de lentes, que hay que estar al grado de visión que naturalmente haya quedado, no al que resulte del aumento producido por aquéllos, en el caso de la pérdida de miembros, también debe tenerse en cuenta solamente lo que real y positivamente quede o aparezca como consecuencia de las amputaciones causadas por el accidente, no a lo que resulta de sumar a la capacidad laboral natural, la que suponga el uso de dichos aparatos; y como el Magistrado de Trabajo no ha temido en cuenta aquella doctrina al dictar su sentencia, procede la casación de la misma. (Sentencia de 26 de abril de 1963.)

b) INCAPACIDADES

El trabajador a consecuencia de recibir la cox de una mula, trabajando como caballista a las órdenes de la Empresa minera, sufrió la rotura del bazo, que hubo de extirparsele, lo que dio lugar en principio a que se le reconociese una incapacidad permanente total que luego fue revisada por la Dirección General de Previsión en 30 de mayo de 1962, acordando dejar sin efecto tal declaración por estimar no le quedaba a dicho obrero secuela valorable alguna, formulándose entonces él mismo, reclama-

ción ante la Magistratura, que fue resuelta coincidiendo con aquel último criterio. El actor no se halla en condiciones de desempeñar plenamente su cometido habitual, dado su oficio de caballista, en las minas de carbón, que según el artículo 18 de la Reglamentación de 26 de octubre de 1946, es el que efectúa trabajos duros de transportes de aquel mineral y de madera, por terrenos irregulares, cuidando adecuadamente el ganado a su cargo, lo que requiere fuerte ejercicio, hemos de conceptuar el supuesto, como de incapacidad permanente y parcial, comprendida en el artículo 37 del Reglamento de Accidentes de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 15 de abril de 1963.)

Tanto de las prácticas del oficio, como de las funciones asignadas a los maestros, por la Reglamentación Nacional del Trabajo, para la industria del aceite, ponen de relieve, que el cometido de éstos, no sólo se extiende a ordenar las operaciones propias de la industria, como jefe del personal obrero, sino que le corresponde también la ejecución práctica y personal, si las circunstancias lo requieren, como ilustra el párrafo 2.º del artículo 18 de la Reglamentación citada, al establecer que la misión del maestro, en las industrias de poca importancia, no se limita a la labor de dirección, sino que ha de tomar parte activa en las funciones manuales. Por consecuencia del traumatismo, se ha producido «la anulación casi completa de los movimientos de la garantía del pie derecho y una plena nulidad en los de la sub-astragalina», es incontrovertible, que al declarar el fallo recurrido, la incapacidad permanente parcial específica, que define el apartado a) del artículo 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo aplicó rectamente el texto legal, porque las anomalías orgánicas declaradas producen la pérdida funcional del pie. (Sentencia de 6 de mayo de 1963.)

Según tiene declarada esta Sala, entre otras, en sentencia de 4 de abril de 1962 y 6 de mayo del corriente año, el conductor del camión que como consecuencia de un accidente del trabajo pierde la aptitud para merecer la posesión del carnet de 1.ª clase, no queda incapacitado de manera permanente parcial, sino permanente total para el ejercicio de su profesión habitual, que no es en general la de simple conductor de cualquier vehículo automóvil, sino de aquellos que están destinados al transporte de personas en número superior, categoría y remuneración que al privársele del carnet de tal clase, queda incapacitado conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del Código de la circulación de fecha 25 de septiembre de 1934, y como el recurrente se encuentra en las condiciones de referencia, habiendo perdido completamente la visión del ojo izquierdo en accidente de trabajo ocurrido el día 31 de mayo de 1962, es visto que al no entenderlo así la sentencia recurrida, infringe por inaplicación indebida el artículo 37 del Reglamento de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 1 de junio de 1963.)

Pérdida completa del dedo meñique de la mano izquierda, con el metacarpo correspondiente y en rigidez o anquilosis de los dedos índice, medio y anular, todo lo cual es causa de que la pinza dígito-digital no pueda hacerse con cada dedo con sí mismo, de que la pinza del pulgar sólo puede realizarse con el índice y disminución de su potencia, y que la presa de puño sólo sea posible de manera rudimentaria con los dedos pulgar e índice y con la merma de potencia que ello supone, es decir, que el obrero tiene prácticamente inutilizada la mano izquierda, para todo trabajo que precise la actuación conjunta de las dos extremidades superiores, y como la función

de peón especialista de buja y torneado en industrias de cerámica que aquél ejercía, requiere el empleo simultáneo de ambas manos, y por otra parte que el propio patrono reconoce que no puede desempeñarlo, y así lo confirma el hecho de que en la actualidad haya sido destinado a otra tarea en la que obtiene igual salario, pero no percibe primas de producción que antes devengaba, es manifiesto su imposibilidad para la función que antes ejercía en el momento del siniestro, y cuya menor retribución no puede obtener en virtud de su situación actual física, lo que produce su incapacidad total permanente. (Sentencia de 10 de junio de 1963.)

Como derivadas de accidentes quedaron al actor «limitación del movimiento de flexión de la rodilla izquierda que sólo alcanza 65 grados» y «flexión acusada de las rodillas —más allá de los 90 grados— indispensable para ejercer su profesión habitual» que determinan un acentuado «déficit funcional»; por lo que es evidente, que la Magistratura «a quo» al estimar al demandante afecto a una incapacidad permanente total y no parcial como propugna la recurrente, tuvo en cuenta y extrajo los elementos de hecho del examen de conjunto de la prueba pericial médica obrante en el proceso puestas en relación las residuales descritas, con los trabajos peculiares de pocero oficial de 1.ª de la construcción, es indudable que éstos no puedan realizarse sin que se hallen las extremidades inferiores en perfecto estado de funcionamiento, lo que supone, no merma, sino anulación completa de la aptitud laboral para el ejercicio de la profesión aludida. (Sentencia de 14 de junio de 1963.)

La reducción de la visión a 1/10 equivale a la pérdida del ojo lesionado y en el caso contemplado el Tribunal Médico Provincial de Madrid, reconoce que el obrero demandante y recurrente, padece en el ojo izquierdo lesionado la reducción de 1/8 no cabe duda que es aún menor que la admitida y señalada por este Tribunal Supremo, y al no estimarlo así el juzgador «a quo» incurre —con toda evidencia— en el error de hecho. Es indudable la disminución de su capacidad laboral sin que se oponga a ello el hecho de seguir prestando sus servicios en la misma empresa y percibir la misma retribución por la penosa situación física en que se encuentra el obrero lesionado por estar afecto de incapacidad permanente y absoluta. (Sentencia de 25 de junio de 1963.)

El actor, a consecuencia del accidente, padece en el ojo izquierdo un leucoma central que reduce su visión a dos décimas de lo normal, sin que mejore con corrección óptica; y anteriormente y ajeno al siniestro, una lesión extrapupilar, en el ojo derecho con visión espontánea de cinco décimas, deduciendo el juzgador de instancia, con indudable error de hecho, que el «déficit» que tales secuelas producen «no implica disminución de su capacidad de trabajo», ya que es evidente, que en conjunto esas residuales, merman su actividad laboral, para la ejecución de los trabajos de su oficio de peón que ejercita en el momento del infortunio, consistentes en producir piedra de mármol en un molino triturador, para lo cual se requiere conservar en perfecto estado la visión en ambos ojos; como así claramente se infiere del dictamen facultativo de la Caja Nacional, por lo que debe estimársele afecto de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 1 de julio de 1963.)

El art. 9.º de la Reglamentación Nacional de Pesca, de 28 de octubre de 1946, al señalar la categoría profesional y definir las funciones y trabajos de los cocineros, establece concreta y claramente que «es el marinero encargado de la preparación,

JURISPRUDENCIA

condimentación y conservación de los alimentos de la dotación de la nave», de donde se infiere indiscutiblemente que además de cocinero es marinero, y esa doble condición legal del productor debe y tiene que ser ponderada para la pertinente calificación jurídica de las secuelas producidas por el accidente laboral sufrido, como lo verifica correctamente el juzgador «a quo» en la sentencia impugnada, demostrándose por ello, que en este sentido no existe la equivocación interpretada que se acusa. En el caso contemplado concurren la pérdida completa de cinco dedos del pie derecho, que afectan al primer metatarsiano casi en su totalidad y particularmente a los demás, aunque es cierto que entre aquel juicio primero y el actual, hayan desaparecido los fuertes dolores y el edema de los muñones que le impidieron afirmarse y sostenerse sobre el pie lesionado con afortunada mejoría, es lo que permite a cuatro de los facultativos opinar «que el paciente puede realizar los trabajos correspondientes a su actividad de cocinero, pero ello no es suficiente para los de marinero», realidad indiscutible dada la movilidad de las suspensiones de a bordo, por lo que debe declararse afecto de incapacidad permanente total para la profesión habitual. (Sentencia de 1 de julio de 1963.)

c) INDEMNIZACIONES

Hay que tener en cuenta, según lo dispuesto en el art. 20 de la vigente Ley de Accidentes que el mínimo fijado legalmente, es susceptible de ser incrementado por el patrono del trabajador víctima de un siniestro, razón por la cual al afirmarse en los hechos probados de la resolución combatida que el actor ganaba un jornal de 85 pesetas diarias, éste es el que ha de servir de base para la determinación de la renta que se le debe asignar por la incapacidad permanente y absoluta que se le reconoce en la aludida sentencia y no el señalado por ésta, muy inferior al dicho y que es el que indica la Reglamentación del Trabajo, para la agricultura en la provincia de Valencia, modificada por Orden de 26 de octubre de 1956. (Sentencia de 6 de junio de 1963.)

Si un trabajador que desempeña el oficio de peón calderero, para el que se precisa firme sustentación y acusada movilidad manejando objetos pesados, tiene mermadas sus facultades al respecto, tal estado necesariamente ha de reflejarse en la disminución de su capacidad laboral, sin que demuestre nada en contrario el hecho de que actualmente desempeñe la misma función y perciba superior jornal, porque ello puede obedecer a causas extrañas y ocasionales, como puede ser la subida del salario por mejoras de carácter general, el gesto humanitario de la empresa, y aun el cálculo interesado de la misma en tanto no prescriba la acción del accidentado para reclamar la indemnización por incapacidad permanente. Conforme a lo prevenido en el art. 45 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, si el siniestro hubiera producido una incapacidad permanente parcial, la indemnización a que tiene derecho el accidentado le será abonada en forma de renta vitalicia ajustada al porcentaje del 35 por 100 del salario, lo que no impide que el trabajador continúe en el mismo puesto de trabajo donde prestaba sus servicios o sea admitido por otra empresa, si bien en uno u otro caso el salario legalmente establecido en cada montante para los de su clase y categoría podrá disminuirse en la misma cuantía de la renta que por su incapacidad tenga reconocida y que seguirá percibiendo. (Sentencia de 17 de junio de 1963.)

Probado, que el salario que cobraba el actor era en total el de 64 pesetas diarias, comprendidas las partes proporcionales de todos sus emolumentos computables, y la aceptación de dichos salarios por todos los interesados, al liquidar otras responsabilidades de igual naturaleza que las de autos, es procedente, accediendo en parte a la demanda, revisar la renta establecida, partiendo de un salario inferior en el expediente de la Caja Nacional correspondiente, como base de la indemnización que debe percibir el actor por la incapacidad total y permanente que, derivada del siniestro que motivó la demanda, padece, elevándola hasta la correspondiente a dicho salario base, y declarar el derecho del recurrente a percibir las diferencias entre lo que corresponde y lo que le ha sido abonado con los pronunciamientos necesarios a la efectividad de tal derecho. (Sentencia de 20 de junio de 1963.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

La cuestión fundamental de las sometidas a la decisión de esta Sala depende de que el contrato de prestación de servicio que ligaba al actor con la empresa demandada se califique de laboral o quede excluida de su esfera, cuya solución está subordinada a la competencia, o incompetencia de la jurisdicción del trabajo para conocer de este litigio, problema que debe decidirse atendiendo de modo principal a las funciones que desempeñaba en la Sociedad recurrente y en ejercicio del cargo por ella encomendado, ya que según su extensión, alcance y contenido, deberá fijarse la naturaleza jurídica del vínculo contractual aludido, o podrá ser diferenciado de sus similares, pues según constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, son los derechos y obligaciones que de los contratos emanan los que han de servir de guía fundamental para calificarlos con acierto, sin que el nombre que las partes hayan dado, tanto al pacto convenido como al empleo que en su virtud ejerce, ni la forma en que se estipuló aquél, la filiación o no a los seguros sociales, la remuneración, modo de fijar su cuantía y la importancia de ésta, etc. Si se parte de los presupuestos que se acaban de exponer y se analizan con detenimiento las funciones que el señor X tenía en el ejercicio de su cometido en la empresa constructora Z, aparecen dos distintos periodos históricos que precisa separar, el primero, en el que se llamaba «ingeniero subdirector» en el cual sus atribuciones eran sólo las de un mero empleado titulado con misión facultativa dentro de la entidad demandada y en cuyo tiempo es indudable que el contrato en virtud del cual prestaba sus servicios, era laboral por reunir cuantos requisitos exigen el art. 1.º de la Ley de 26 de enero de 1944 y otro segundo que realmente es el que interesa para la resolución del tema propuesto que se prolongó hasta su cese y en el que ostentaba los títulos de subdirector jefe de explotación y de subdirector de ingeniería en el que, por sus sustanciales atribuciones dentro de la empresa misma, ha de llegarse a la obligada conclusión de que ellas excedían por mucho de las que pudiera corresponder a un técnico al servicio de una patronal, pues no sólo formaba parte del Comité de Gerencias de Z, que dirigido por un delegado del Consejo de Administración regía la Sociedad Anónima de que se trata, claro es que bajo la vigilancia de dicho Consejo, y éste, a su vez, de la Junta de accionistas,

y como miembro de aquél intervenía en el total desenvolvimiento de la misma y no sólo en parciales aspectos de ella, sino que gozaba de gran autoridad en su gobierno, tenía amplísimos poderes para representar ante las demás personas jurídicas o naturales y ante toda clase de Tribunales y Organos de administración, con facultades naturales para obligarlas otorgando en su nombre toda clase de contratos en sus diversas y múltiples modalidades, incluso para comprar y vender bienes inmuebles, confesar haber recibido el precio correspondiente, pactar condiciones de tales ventas y formalizar las operaciones adecuadas, firmar libramientos, resguardos y cuantos documentos estimara necesarios o útiles, concurrir a subastas y concursos y apoderarlas en todo cuanto conviniere, y finalmente, dirigía con libertad de acción las actividades de la Empresa en el ramo de la ingeniería —que era las principales a que se dedicaba la repetida Sociedad— con funciones extensas e intensas en este aspecto, infiere que su cometido era de alto gobierno, dirección y Consejo de la Empresa misma, y no meramente de director y subdirector técnico de ellas, ya que la labor de éstos se circunscribe a encauzar en determinadas facetas parciales de una patronal, que hagan relación a su especial capacitación profesional, y sin que pueda abarcar el completo desenvolvimiento de aquélla, diferencia entre una y otra función, que si en muchos casos es difícil deslindar, en el presente aparece con límites bien definidos, razones que motivan la exclusión del área laboral del contrato que ligaba al actor con la recurrente. (Sentencia de 6 de julio de 1963.)

b) DESPIDOS

El artículo 221 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, es fiel reproducción del artículo 2.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942, creando un Fondo de anticipos reintegrables, en favor de los trabajadores, sobre sentencia recaída en juicios de despidos y recurridas por los empresarios, disposiciones ambas que, tanto por su clara redacción como por el fin inspirador que las anima y justifica, patentizan que son medidas de posible y a veces conveniente adopción para prevenir o evitar dificultades y problemas que puedan presentarse durante la tramitación de los recursos entablados por las mencionadas Empresas. No es posible olvidar las directrices o normas de equidad sentadas en repetidas sentencias, entre otras en las de 21 y 27 de junio de 1953, 9 de julio de 1959, 3 de octubre de 1961, y 30 de enero de 1963, estableciendo todas ellas; «Que esa indemnización debe ser abonada con la rebaja correspondiente de las jornadas durante las cuales el obrero trabajó al servicio de otras Empresas. (Sentencia de 20 de marzo de 1963.)

Fundada la sentencia recurrida en no ser firme, por estar pendiente de recurso interpuesto por los productores afectados, al ser decretado el despido de autos, la autorización que en 11 de octubre de 1962 concedió la Delegación de Trabajo a la Empresa demandada para cerrar su industria y despedir a los 66 operarios que integraban su plantilla, al amparo de lo que la demandada con fecha 17 de dicho mes dio por concluida su relación laboral con sus dependientes, el hecho de haber sido interpuesto recurso contra aquella autorización, no le priva del carácter ejecutivo, sin perjuicio de las consecuencias que su revocación originaría en contra de la Empresa y a favor de los trabajadores, debiendo concederse fuerza ejecutiva a la auto-

rización concedida por la Delegación Provincial de Trabajo a la Empresa demandada para cesar y cerrar su industria, con el consiguiente despido de los productores que integraban su plantilla de personal, no obstante haber sido recurrida y hallarse en trámite el recurso, al ser despedido el actor es evidente la improcedencia de la demanda que debe ser desestimada, sin perjuicio del derecho del actor a las indemnizaciones que pudieran corresponderle. (Sentencia de 1 de julio de 1963.)

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Contrato de Trabajo y 9.º del Texto Refundido del Procedimiento Laboral, en caso de despido declarado improcedencia impondrá al empresario, únicamente el pago de una indemnización de donde se infiere que el fallo, referente a tal despido, en virtud de este precepto imperativo no puede contener más pronunciamientos que el relativo a dicha indemnización y no de otra, lo que confirma el artículo 2.º del Decreto de 20 de septiembre de 1962 al estatuir que ésta será fijada por el Magistrado de Trabajo a su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos meses, ni superior a un año del importe de los ingresos percibidos por el despido...» siendo evidente que por los aludidos preceptos quedan implícitamente excluidos los representantes de comercio de lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del repetido procedimiento laboral, así como del 81 de la mencionada Ley de Contrato de Trabajo, de todo lo cual se infiere que de la indemnización a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del meritado Decreto, precepto a que por tener un carácter especial, han de aplicarse con preferencia a lo demás que le tienen general, y por ello, no debió extender la condena a la indemnización complementaria, que para los restantes casos de despido improcedente se señala en el artículo 100 del ordenamiento rituario, y al no entenderlo así, la indicada sentencia, incidió en la infracción de los preceptos invocados. (Sentencia de 8 de julio de 1963.)

Se alega incongruencia en el fallo «con la pretensión deducida por el actor en su demanda», al condenar a la Empresa demandada a más de lo que de aquélla se postula; motivo que no ha de prevalecer, porque si bien es cierto que en el suplico de la demanda se solicita «se declare la nulidad del despido», en el acto de juicio, el demandante en virtud de la facultad que le concede el art. 72 del Procedimiento Laboral, amplió la aludida demanda sin hacer ninguna variación sustancial en la misma, al no modificar lo que constituye la causa o razón de pedir no puede estimarse modificación sustancial, en materia laboral, el extender el pedimento en el indicado acto, para que también se condene a la prenombrada Empresa, a que reintegre al demandante al trabajo y al abono de los salarios desde el momento en que dejó de percibirlos, pues todo es consecuencia obligada de la acción base de la demanda. La no observancia del art. 85 de la Ley Penal de la Marina no puede servir de fundamento a la casación en materia laboral, por su carácter penal; aparte de que el concepto de «inobservancia», no está autorizado por el núm. 1.º de la norma rituarial, que sólo señala como infracción «la violación, interpretación errónea y aplicación indebida» de las Leyes y doctrinas legales aplicables al caso discutido, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo, sentencias de 30 de septiembre de 1951, y 10 de octubre de 1955, entre otras. (Sentencia de 25 de septiembre de 1963.)

c) REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO

La Orden ministerial de 29 de julio de 1959, aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo en las entidades de Radiodifusión, autoriza a la Dirección General, para dictar cuantas resoluciones exige la aplicación e interpretación del Reglamento, y usando de la autorización, la Dirección General de Ordenación de Trabajo, señaló por Resolución de 10 de marzo de 1960, las normas procedentes y en su artículo 1.º estatuye que la Reglamentación citada sólo afecta a las entidades con finalidad lucrativa, quedando fuera de su ámbito vinculante, las que dirigen sus actividades a lograr únicamente fines religiosos educativos o de política social, y como la que persigue la Red de Emisoras del Movimiento no son crematísticas, sino culturales y políticas, es llano que la entidad demandada, no está sometida a la Reglamentación de 29 de julio de 1959, y por consecuencia, sus preceptos, no pueden constituir base eficaz del recurso, porque, son inaplicables al caso controvertido de reclamación sobre salarios. (Sentencia de 25 de junio de 1963.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

La única cuestión a resolver en el presente recurso, es la relativa a la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, habiéndose de tener en cuenta para ello que es hecho absolutamente indudable que el actor, al ocurrirle el accidente, se hallaba trabajando en una finca propiedad del demandado y que como consecuencia del anterior hecho es forzoso reconocer la presunción de existir una relación laboral entre ambas partes litigantes, pretensión legal que solamente puede ser destruída por prueba evidente que demuestra lo contrario; no apareciendo en las actuaciones ninguna justificación de la realidad de la aparcería que se invoca, quedando por tanto en pie la referida presunción legal, resulta por tanto patente, que debe conocer la jurisdicción laboral del problema de fondo que se plantea; por ello procede estimar el recurso y devolver a la Magistratura de origen todo lo diligenciado, dejando sin valor ni eficacia su resolución de 6 de noviembre de 1962, al objeto de que con plena competencia, conozca y resuelva la cuestión de fondo. (Sentencia de 23 de abril de 1963.)

No constituye documento a los fines que señala el núm. 5.º del art. 164 del Ordenamiento Procesal de 1958, reproducido en el 171 del vigente, el testimonio de las declaraciones prestadas en causa criminal, y por consiguiente, la certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Bujalance que transcribe las prestadas por el Sumario instruído, carece de idoneidad para fundamentar el recurso, pues la apreciación de la prueba de testigos, corresponde exclusivamente al juzgador de instancia, y por consiguiente, queda fuera del control y censura del Tribunal de Casación. (Sentencia de 24 de marzo de 1963.)

Los errores de hecho que dan lugar a la casación, no se justifican con meras presunciones, sino por documentos o pericias que de manera evidente, patenticen la equivocación del juzgador y como los que se citan en apoyo del motivo no lo demuestran, es llano que no puede ser aceptado y declarado probado en la sentencia impugnada.

JURISPRUDENCIA

que en 13 de diciembre de 1958 verificado el último pago y que la demanda de conciliación sindical que precedió al proceso, fué presentada en 3 de diciembre de 1962, es claro que entre ambas fechas transcurrió con exceso el término de prescripción señalado en la ley y por consecuencia al declararlo en tal suerte el fallo impugnado, no infringió las disposiciones legales que se citan. (Sentencia de 5 de julio de 1963.)

El productor se había enrolado en un vapor destinado a la pesca, cuyas tareas debían iniciarse con la marea del día 2 de enero de 1962. En aquella fecha apareció flotando el cadáver del infortunado marinero, en la ría de Isla Cristina (Huelva), lugar donde había sido formalizado el correspondiente contrato de trabajo y debía embarcar el pescador para prestar los servicios convenidos, aconteciendo allí mismo la desgracia. De lo consignado, lógicamente se desprende que la cuestión debatida está clara y perfectamente regulada en el párrafo 1.º del artículo 2.º del anterior Texto Refundido de Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, reproducidos en el vigente de 17 de enero de 1963, al disponer que «será Magistratura competente para conocer de estas contiendas la del lugar de la prestación de los servicios o la del domicilio del demandado, a elección del demandante», y como dejamos dicho, en el caso contemplado las dos circunstancias detalladas concurren en Huelva, es evidente la procedencia de estimar que la presente realidad jurídica, que resuelva directamente la cuestión debatida, en el auto recurrido dictado por la Magistratura de Trabajo de Vigo, reconociendo que la única competente para conocer y resolver sobre las pretensiones y derechos alegados por la parte actora es Huelva y al ser así resulta correcta y adecuada tal interpretación, por lo que debe mantenerse (Sentencia de 27 de septiembre de 1963.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES